

158-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas y cinco minutos del día trece de diciembre de dos mil dieciocho.

Analizada la denuncia interpuesta por la señora [REDACTED] contra el licenciado Manuel Antonio Mejía, Jefe de la Unidad Financiera Institucional de la Universidad de El Salvador, con la documentación adjunta (fs. 1 al 5), este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, la denunciante refiere que el licenciado Manuel Antonio Mejía desempeña el cargo de Jefe de la Unidad Financiera Institucional y simultáneamente el de Coordinador de la Unidad de Administración de Cuotas de Matrícula y Escolaridad en la Universidad de El Salvador, ejerciendo ad honorem este último pues dicha coordinación es inexistente.

Señala que el referido servidor público tiene poder de decisión financiera en ambos cargos, por lo que dichas decisiones afectan directamente sus funciones como Jefa de la Unidad de Administración de Cuotas de Matrícula y Escolaridad, y, le genera desconfianza que las actividades realizadas por el señor Manuel Antonio Mejía puedan reñir con la legalidad de las transacciones financieras dentro de dicha Universidad.

II. El artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que: *“el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos”* regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

III. Los hechos denunciados no pueden ser controlados por este Tribunal porque al contrastarlos con los deberes y prohibiciones éticos establecidos en la LEG se advierte que los mismos no se perfilan como transgresiones a éstos.

Precisamente, la denunciante atribuye al señor Manuel Antonio Mejía desempeñar dos cargos dentro de la misma institución, el primero como Jefe de la Unidad Financiera Institucional y el segundo como Coordinador de la Unidad de Administración de Cuotas de Matrícula y Escolaridad en la Universidad de El Salvador, este último de forma ad honorem, y cuestiona que las decisiones tomadas por el referido servidor público puedan afectar sus funciones como Jefe de la Unidad de Administración de Cuotas de Matrícula y Escolaridad, pero no se advierte ni se ha denunciado ninguna incompatibilidad en ambos cargos por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales.

En ese sentido, la conducta atribuida al señor Manuel Antonio Mejía no revela una posible transgresión a los deberes y prohibiciones éticas determinadas en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.

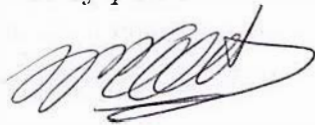
De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por la señora [REDACTED] [REDACTED] contra el licenciado Manuel Antonio Mejía, Jefe de la Unidad Financiera Institucional de la Universidad de El Salvador.

b) *Tiéñense* por señalados como lugar y medio técnico para oír notificaciones la dirección física y electrónica que constan en el folio uno del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

